



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-302/2021

**ACTOR:** MAURICIO SANDOVAL  
MENDIETA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a **juicio electoral**, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

## RESULTANDO

**SUP-JDC-302/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las  
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte  
dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León.

3 **B. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el actor  
presentó queja en contra de Fernando Alejandro Larrazábal  
Betón y el Partido Acción Nacional,<sup>2</sup> por la presunta comisión de  
actos anticipados de campaña, derivados de la difusión  
propaganda en redes sociales en su cuenta oficial de Instagram.

4 **C. Resolución impugnada.** El cuatro de marzo, el Tribunal  
Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el procedimiento  
especial sancionador PES-040/2021, declarando la inexistencia  
de las infracciones atribuidas a Fernando Alejandro Larrazábal  
Bretón y al PAN.

5 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el ocho de  
marzo, el actor presentó juicio ciudadano federal ante el Tribunal  
local.

6 **III. Recepción y turno.** El doce marzo, el Magistrado Presidente  
de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-  
302/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos  
previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de  
Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante PAN.



- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>.
- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, o bien, si la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal; y en su caso, establecer a través de que vía debe sustanciarse la presente controversia.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

---

<sup>3</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-302/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia**

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la determinación de inexistencia de infracciones en un procedimiento sancionador local en el que se denunció la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda política-electoral a cargo de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y el PAN, a la gubernatura del Estado de Nuevo León.

**A. Marco normativo**

- 12 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la



materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

- 14 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.
- 15 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas** y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- 16 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía

**SUP-JDC-302/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

- 17 De manera que, para establecer, qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección con la que está relacionada la controversia.
- 18 Por otro lado, esta Sala Superior ha sustentado,<sup>4</sup> respecto a la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales en cuanto a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, lo siguiente:
- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
  - En cambio, las Salas Regionales serán competentes cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

---

<sup>4</sup> SUP-JE-13/2020.



## **B. Caso concreto**

- 19 Mauricio Sandoval Mendieta impugna la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-040/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, ostentando la **precandidatura a la gobernatura** de la referida entidad, y al PAN, por la comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda política-electoral, por la difusión de diversas publicaciones en su cuenta de la red social de Instagram.
- 20 En ese sentido, del análisis del escrito inicial, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal Local, y con ello se declare la existencia de las conductas atribuidas a los denunciados.
- 21 En específico, el actor reclama la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución que se combate, pues desde su perspectiva, la autoridad señalada fue omisa en pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos planteados en la denuncia.
- 22 Asimismo, hace valer una indebida fundamentación y motivación en la resolución pues, desde su perspectiva, la sentencia se encuentra sustentada en razones parciales e incorrectas, de lo que se desprende la ilegal e inconstitucionalidad del actuar del juzgador.

**SUP-JDC-302/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

23 Establecido lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un precandidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, y dado que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia y se acrediten las infracciones denunciadas, es que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

**TERCERO. Reencauzamiento**

24 Por otra parte, esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

25 En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

26 En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador,



a través del juicio ciudadano, no se cumple con los supuestos de procedencia.

- 27 De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.
- 28 Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.
- 29 Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-256/2021, SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JE-79/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JE-48/2018 y acumulado, SUP-JE-56/2018 y SUP-JE-60/2018, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
- 30 Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
- 31 Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**SUP-JDC-302/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.